

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Distrito Judicial de Antioquia.**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**  
**YARUMAL – ANTIOQUIA**

Yarumal, veintiséis de junio de dos mil doce

<b>Proceso</b>	Penal.
<b>Delito</b>	Homicidio en Persona Protegida y Falsedad ideológica en Documento Público.
<b>Procesado</b>	Cesar Augusto Combita Eslava y otros.
<b>Víctima</b>	Nicolás Gonzalo Morales Morales y Humberto de Jesús López Quiroz.
<b>Radicado interno</b>	05887 31 04 001 2011 00064 00
<b>Instancia</b>	Primera instancia. Sentencia consecutiva 066 de 2012
<b>Decisión</b>	Sentencia condenatoria ley 600 de 2000 N° 004

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Agotada como ha quedado en forma debida la ritualidad propia de la presente actuación y concluidas las audiencias de Juzgamiento, procede en esta oportunidad el despacho a emitir fallo de instancia que resuelva la responsabilidad penal de los ciudadanos: **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA, JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA, JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ, ANDRES FELIPE SARRAZOLA y LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ**, a quien el órgano investigativo del Estado los acusó de la siguiente manera: al primero de los citados, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con el delito de Falsedad ideológica en documento Público y a los demás por el delito de Homicidio en persona protegida, en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y en contra de la fe pública. Lo anterior por cuanto no aflora a esta altura procesal irregularidad alguna que haga nugatorio lo actuado.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPUTADOS:**

**CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA** Identificado con cédula de ciudadanía 80.233.762 de Bogotá, hijo de Marco Tulio y Yolanda, nacido en Bogotá el 23 de julio de 1980, sin más datos de filiación.

**JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA** Identificado con cédula de ciudadanía 88.224.872 de Cúcuta, hijo de Jorge Edilio y Carmen Cecilia, nacido en Cúcuta – Norte de Santander el 9 de febrero de 1977, casado, sin más datos de filiación.

**LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 70.196.298 de San Pedro - Antioquia, hijo de Alfonso y Cruz Elena, nacido en San Pedro- Antioquia el 2 de junio de 1982, sin más datos de filiación.

**ANDRES FELIPE SARRAZOLA** Identificado con cédula de ciudadanía 71.219.778 de Bello - Antioquia, hijo de Rocio, nacido en Medellín - Antioquia el 13 de enero de 1980, unión libre, estudió hasta sexto de bachillerato, sin más datos de filiación.

**JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ** Identificado con cédula de ciudadanía 15.329.195 de Yarumal - Antioquia, hijo de Gilberto de Jesús y Eumelia Rosa, nacido en Yarumal - Antioquia el 1 de febrero de 1979, casado, estudió hasta 5 de primaria, sin más datos de filiación.

#### **ACONTECER FÁCTICO**

El día 3 de marzo de 2005, en el sitio conocido como “la Pradera” de la vereda San Pablo, ubicada en el municipio de Campamento – Antioquia, miembros del Ejército Nacional adscritos al batallón de infantería N° 10 “Coronel Atanasio Girardot, ocasionaron la muerte a los ciudadanos HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ y NICOLÁS GONZALO MORALES MORALES. Los militares individualizados en acápite anterior presentaron a los occisos como fallecidos en combate y pertenecientes al frente 36 de las FARC, no siendo ello verdad.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar el 4 de marzo de 2005 ordena la apertura de indagación Preliminar (Fls 5,6 C.1); el 30 de noviembre de 2006 el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar declara abierta la investigación Penal (Fls. 238 – 244 C1); el 2 de abril de 2007 se vincula a CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA a la investigación mediante indagatoria ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín (Fls 201 – 206 C2) ; el 11 de abril de 2007 se vincula a JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA a la investigación, mediante indagatoria rendida ante el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar de Santiago de Cali (Fls 131 SS C1); el 11 de octubre de 2007 se vincula a LUIS ALFONSO VEGA RODRÍGUEZ a la investigación, mediante indagatoria rendida ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín (Fls 136 SS C1); el 9 de enero de 2008 se vincula a JAIMER GIOVANNI

ZAPATA JIMENEZ a la investigación, mediante indagatoria rendida ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín (Fls 110 SS C1); el 19 de diciembre de 2007 se vincula a ANDRES FELIPE SARRAZOLA a la investigación, mediante indagatoria rendida ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín (Fls 122 SS C1); el 28 de febrero de 2007 el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar avoca conocimiento de las diligencias y ordena el decreto de algunas pruebas; el 10 de junio de 2008 el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar ordena remitir por competencia la investigación a la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal ( Fls.108-118 C 3), el 25 de febrero de 2005 el Fiscal General de la Nación mediante resolución 0-0645 asigna competencia para el caso particular a la Fiscalía Especializada adscrita a la unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a que por reparto corresponda ( Fls 137 a 141 C3); el 19 de abril de 2010 la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá, avoca conocimiento de las diligencias y ordena el decreto de algunas pruebas (Fls 101 -102); el 30 de julio de 2010 la Fiscalía 46 Especializada de Bogotá, resuelve la situación jurídica a los procesados y les impone medida de aseguramiento preventiva ordenando para ello su captura (Fls 223 -262 C4), el 21 de febrero de 2011 la Fiscalía instructora calificó el merito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de: CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA, JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA, JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ, ANDRES FELIPE SARRAZOLA y LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ, al primero de los citados, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con el delito de Falsedad ideológica en documento Público y a los demás por el delito de Homicidio en persona protegida. En dicha providencia la Fiscalía precluyó la investigación en contra de otros miembros del Ejército Nacional (Fls 48SS C7), el 2 de mayo de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, asume conocimiento de la diligencias (Fls 98 C7), el 9 de agosto de 2011 se lleva a cabo la realización de la audiencia preparatoria; el 20 de octubre de 2011 se celebró la correspondiente audiencia pública; el 24 de octubre de 2011 pasa el proceso a Despacho para sentencia.

### PRUEBAS.

Como se dijo anteriormente, en el expediente se encuentran recopilados elementos materiales probatorios de la investigación que nos convoca de la siguiente manera.

Informe de baja de bandolero, elaborado a mano por el Subintendente Combita Eslava Cesar, comandante de contraguerrilla Córdoba 3, donde informa que el 5 de marzo de 2005, en combate con el Frente 36 de las FARC se dio muerte al integrante del grupo armado identificado con el alias de "Mono López" alrededor de las 11: 00 A.M., quien fue transportado al campamento militar después de haber sido dado de baja, en un caballo y se le incautó una pistola calibre 9 milímetros, 7 cartuchos del mismo calibre, 2 kilos de urea comprimida, una caja de grapas, una batería de moto, cable dúplex y un bolso verde; así mismo se elabora un informe en el que se plasma la baja en las mismas

condiciones de alias "escorpión" a quien se le incautaron 1 revólver Smith and Wesson calibre 32 n° 355594, 4 vainillas calibre 32 mm , 2 cartuchos calibre 32, 2 barras de indugel, 11 estopines eléctricos y un radio YAESU FT 23 R, un IOC. (Fls 1-3 C1).

Actas de levantamiento de cadáver de N.N y HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ, donde se ordena elaborar a los cadáveres la necropsia correspondiente, prueba de absorción atómica y necrodactilia (Fls 27- 28 C1)

Informe Técnico de Necropsia Medico Legal N° 2005P-03010400030 elaborado a la persona de HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ, por el Doctor Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá el 5 de marzo de 2005, (Fls 32 SS C1) donde se establece que la causa de la muerte fue por proyectil con arma de fuego y se concluye: "que el deceso del citado ciudadano, fue consecuencia natural y directa de: 1. Choque traumático secundario a, 2. Múltiples heridas viscerales debido a, 3. Herida penetrante en cabeza, tórax y abdomen, originadas por, 4. Proyectil de arma de fuego de carga única de alta velocidad. Lesión de naturaleza esencialmente mortal.... Esperanza de vida 26.9 años más...la muerte pudo producirse entre 36 y 46 horas antes de la diligencia.

Informe Técnico de Necropsia Medico Legal N° 2005P-03010400030 elaborado a la persona de NN, por el Doctor Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá el 5 de marzo de 2005, (Fls 40 SS C1) donde se establece que la causa de la muerte fue por proyectil con arma de fuego y se concluye: "que el deceso del citado ciudadano, fue consecuencia natural y directa de: 1. Choque traumático secundario a, 2. Múltiples heridas viscerales debido a, 3. Herida penetrante en cabeza, tórax y abdomen, originadas por, 4. Proyectil de arma de fuego de carga única de alta velocidad. Lesión de naturaleza esencialmente mortal.... Esperanza de vida 34.8 años más...la muerte pudo producirse entre 36 y 46 horas antes de la diligencia.

Dictamen B.F N° 474 del 10 de marzo de 2005, estudio balístico y de comparación (Fls 47 SS C1) que refiere que el análisis del armamento incautado y relacionado en la referida foliatura arroja como resultado que: "las partes de las armas, sus mecanismos y efectuadas las pruebas físicas de disparo se estableció que se encuentran aptas para producir los fenómenos para las cuales fueron fabricadas. Realizada la prueba de gris en cañón, determina que fueron disparadas después de la última limpieza... prueba no concluyente. Conforme al resultado del estudio de comparación de vainillas, se estableció que existe uniprocedencia ...lo que determina que éstos elementos fueron percutidos en el arma a estudio revolver calibre 32 marca SMITH AND WESSON N° 755594. Los cartuchos presentaron buen estado de conservación y fueron utilizados en pruebas técnicas de conservación de patrones..." Se hizo fijación fotográfica de los elementos incautados y analizados (Fls 54-59 C1).

Solicitud de apoyo de transporte aéreo (cuarta brigada Fls 62 SS C1). Misión Táctica "Fabuloso" del 21 de febrero de 2005 (Fls 66 SS C1), estudio técnico a material explosivo informe CTI-GEX 021 (Fls 81 SS) que refiere que el análisis del material

incautado y relacionado en la referida foliatura arroja como resultado que: “ Realizado el estudio técnico de los elementos designados, se constató que éstos se encuentran en buenas condiciones, siendo aptos para ser utilizados y causar los efectos para los cuales fueron fabricados...”

Se cuenta con la inspección judicial a cadáveres actas 0006 y 0007 elaborada el 9 de marzo de 2005 por el CTI (Fls 103SS C1), álbum fotográfico de los cuerpos (Fls 151 SS C1), informe pericial de balística elaborado por medicina legal el 7 de agosto de 2005 (Fls 178 SS C1), registro civil de defunción indicativo serial 03739210 de HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ y Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 03739211 N.N., copia del diario de operaciones del ejército nacional (Fls 193 SS C2), informe de investigación de laboratorio FPJ 03 del Cuerpo Técnico de Investigación Balística Forense Nivel Central N° 503778 (Fls 202 SS C3), álbum fotográfico del lugar donde fue inhumado NN (Fl 93 SS C4), orden de batalla cuadrilla 36 “Jair Aldana Baquero” (Fls 151 SS C4) a folios 163, 176 y 216 se relaciona a HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ alias “Mono López” como integrante del frente 36 de las FARC, para NICOLAS GONZALO MORALES MORALES, no se halló registro, oficio BBL-2010-124 de medicina legal mediante el cual se establece que la identidad del NN muerto el 3 de marzo de 2005 corresponde a NICOLAS GONZALO MORALES MORALES (Fls 3 SS C6) .

Se cuenta en el plenario con la identificación y plena individualización de los hoy procesados y otros ciudadanos que fueron vinculados en algún momento durante la investigación (Fls 71 SS C5)

Se cuenta con las declaraciones que se relacionan de la siguiente manera.

Diligencia de ratificación y ampliación que rinde CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA frente al Juzgado 22 de instrucción Penal Militar el 29 de marzo de 2005 (Fls 19-21), en donde manifiesta que para el 3 de marzo de ese año, los grupos de contraguerrilla Deluyer 3 y Córdoba 3 alrededor de las 10:30 de la mañana entraron en combate con un grupo de subversivos del Frente 36 de las FARC, haciendo la proclama del ejército para que se entregaran y en vista de que abrieron fuego el grupo comandado por el Cabo DUARTE BAUTISTA dieron de baja a alias “El Escorpión”, luego uno de los bandidos emprende la huida por lo que salieron tras de él y en vista de que seguía disparando fue dado de baja (en este momento el ex comandante hace un recuento de los elementos incautados), dijo que los primeros en abrir fuego fueron los guerrilleros y que vestían de civil, con botas pantaneras y morrales de campaña improvisados y que además portaban armas largas y cortas, dijo que el combate duró entre 30 y 40 minutos y que después los demás guerrilleros emprendieron la huida. Informó que al sitio de los hechos se acercó una dama que reconoció a alias “Mono López” como hijo suyo.

El 2 de abril de 2007 (Fls 201 SS C2) el citado Teniente rinde diligencia de indagatoria donde relató de manera similar a la declaración anterior los hechos materia de investigación; sin embargo agrega que el combate duró entre 10 y 15 minutos, dijo que a los cuerpos se les hizo fijación fotográfica pero que al momento de revelar el rollo no salió ninguna fotografía tal vez porque el soldado que llevaba la cámara la dejó mojar.

El 9 de febrero de 2010 rinde ampliación de Indagatoria (Fls 1 SS C4), manifiesta que como jefe de operaciones tenía asignadas varias operaciones en el municipio de Campamento en diferentes áreas rurales. En marzo de 2005 le llegó una orden de operaciones que le informaba que debía desplazarse hacia el cañón de San Pablo donde operaban más de 100 bandidos de las FARC, así lo hizo con movimientos nocturnos. Una vez en el lugar se encontraron con unos subversivos que manifestaron por radio que iban a atacar con balones bomba, así que ellos dejaron sus posiciones de seguridad y atacaron. El grupo de él, atacó con dirección a una casa abandonada, donde provenía el fuego y posteriormente hallaron una persona muerta, pidió autorización para poder salir de la zona ya que allí no se podía realizar ninguna inspección judicial. Se le pusieron de presentes todos los testimonios de cargo y rebatió lo allí dicho, afirmando que no es cierto lo declarado.

Diligencia de declaración que rinde NATALY LOPEZ hija del fallecido Humberto López, el 4 de abril de 2005 (Fls 95 SS C1) quien dice que el 3 de marzo de 2005 soldados del Ejército Nacional se llevaron a su padre de la residencia de su abuela y que ella estaba donde un tío suyo de nombre HOMERO LOPEZ cuando uno de sus primos (DIDIER LOPEZ) la fue a buscar para avisarle y ella vio a su padre sentado en el Cañón de San Pablo custodiado por un soldado, cuando se dirigía al municipio de Campamento a denunciar el hecho, manifestó que no se pudo acercar porque los soldados no se lo permitieron, dijo que el 5 de marzo se enteró de la muerte de su padre porque "se llamó a desaparecidos" y le dijeron que estaba en la morgue de Bello, así que se desplazó a ese lugar. De su núcleo familiar informó que sus padres respondían económicamente por el hogar y que su padre se había ido con ella de Medellín a la vereda "La Pradera" de Campamento, dado que en dicho lugar tenía unas cañas para moler y necesitaban el dinero.

La citada señorita rinde ampliación de declaración el día 15 de abril de 2007 en donde manifiesta que el día que se llevaron a su padre, ella se encontraba en la casa de la señora MARY INELDA MONTOYA y que de ahí vio pasar al ejército con su papá, cuando se asomó el ejército estaba disparando en dirección hacia donde ella estaba así que se escondió, manifestó que después de eso se fue para la casa de su abuela quien le informó que a HUMBERTO se lo había llevado el ejército y ella salió con dirección a campamento para hablar con el alcalde, cuando vio a su padre custodiado por un soldado y 5 minutos más tarde escucho unos disparos, dice que llegó entre 5 y 6 de la tarde a Campamento a hablar con el alcalde. Dijo que su padre vivía desde hacía 4 años en Medellín y tenía una fábrica de arepas con su madre.

Declara nuevamente NATALY el 9 de junio de 2010 (Fls 133 SS C4) y señala que nunca conoció a Nicolás, que el día de los hechos estaba en la casa de MARY INELDA y escucharon unos disparos y se entraron, al rato volvieron a salir y vio a su padre conducido por el ejército con dirección a la carretera que va a Guadalupe, así que fue a la casa de su abuela quien le contó que los soldados se lo habían llevado de allá, por lo que ella fue donde un vecino de nombre NELSON LOPEZ y le pidió el favor de que la acompañara a Campamento, por el camino se encontraron con unos soldados que les preguntaron para donde iban y luego de responder, continuaron la travesía no sin antes ver a Humberto custodiado por 2 o 3 soldados, dice que 2 minutos después escucharon unos tiros y media hora más tarde el sonido de un helicóptero.

Declara el soldado profesional JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ el 11 de abril de 2005 ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar (Fls 110 SS) dice que el Teniente COMBITA ESLAVA obtuvo información de que en el cañón de San Pablo se encontraban algunos delincuentes extorsionando a los campesinos de la región por lo que montó una operación y se dirigieron a dicho lugar; dijo que el 3 de marzo alrededor de las 10:30 am entraron en contacto armado con alrededor de 8 o 10 bandidos de las FARC; manifestó que él estaba al mando del Cabo DUARTE BAUTISTA y que allí dieron de baja a quien identificaron como alias "el escorpión" y que luego el teniente COMBITA reportó la muerte de otro bandido a quien no identificaron. Dijo que se dio cuenta de que eran bandidos porque empezaron los disparos, que se les hizo la proclama para que se entregaran pero que no lo hicieron y que no los veían bien porque el terreno era boscoso, dijo que ambos grupos, es decir, el de COMBITA y el de DUARTE entraron en combate al mismo tiempo y éste duró entre 20 y 30 minutos, manifestó que se enteraron que el primer bandido abatido era alias escorpión, porque así lo llamaban por el radio que se le incauto. Señaló que cuando se disponían a transportar los cadáveres en unas bestias, una señora se les acercó y dijo que uno de los muertos era hijo suyo.

El hoy procesado fue indagado el 9 de enero de 2008 (Fls 31 SS C3) y manifestó que el combate llevado a cabo entre ellos y los guerrilleros el 3 de marzo de 2005 se dio porque los bandoleros comenzaron a dispararles y ellos respondieron al fuego dejando como consecuencia dos bandidos muertos. Adiciona que esa zona era guerrillera y que sabía que por la "pradera" había campamentos de la guerrilla.

El 16 de febrero de 2010, el soldado amplió indagatoria (Fls 64 SS C4) donde no aportó nuevos elementos; se le pusieron de presente los testimonios de cargo y negó que los hechos hubiesen ocurrido de esa manera.

Nuevamente amplió indagatoria el 26 de agosto de 2010 (Fls 63 SS C5)

Finalmente y después de celebrada la correspondiente audiencia pública, estando el proceso a Despacho para emitir la sentencia, el procesado solicitó ampliar su declaración y el 22 de marzo de 2012 ante el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bello

manifestó que el 3 de marzo de 2005 efectivamente se encontraba en misión por el sector Cañón de San Pablo cuando vieron unos guerrilleros y buscaron resguardo para no ser vistos, entonces el soldado Castañeda soltó accidentalmente el perro que llevaba y se prendió el combate donde efectivamente le dieron de baja a un guerrillero, manifestó que salió persiguiendo a otro cuando llegó hacia donde se encontraba el teniente Combita, vio que tenía un guerrillero vivo sentado a su lado y le dio la orden a él de que lo matara por lo que en compañía del soldado Vega le disparó. Dijo que él en la operación estaba era en el grupo del cabo DUARTE pero al salir detrás del subversivo terminó con el Teniente Combita quien después de los hechos lo amenazó de muerte sino rendía las declaraciones que dio anteriormente. Afirmó que la muerte presentada por el cabo DUARTE fue legal” pero que la segunda no, por lo que dice desea acogerse a sentencia anticipada.

JOSE AUGUSTO CASTAÑEDA quien se desempeñaba como soldado profesional relató frente al Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar el 11 de abril de 2005 (Fls 118 SS C1), que el 28 de febrero de 2005 recibieron noticias de unos bandidos en el cañón de San Pablo, por lo que el 2 de marzo se dirigieron al lugar y el 3 alrededor de las 10:45 a 11 de la mañana vieron unos bandidos (de 8 a 10) quienes les dispararon, ese combate duró de 25 a 30 minutos y cuando finalizó encontraron un guerrillero muerto, el teniente COMBITA que estaba en otro escuadrón informó que también había entrado en combate y que también había un subversivo muerto, así que los montaron en unos caballos. Dijo que él, el soldado ZAPATA y el cabo DUARTE participaron de la muerte de alias “escorpión” pero que no sabe quienes participaron en la baja de la otra persona.

ANDRES FELIPE SARRAZOLA informó el 11 de abril de 2005 (Fls 122 SS) que el 3 de marzo entre las 10:15 y 10:30 de la mañana fueron sorprendidos por bandidos de las FARC quienes abrieron fuego, por lo que el teniente COMBITA ESLAVA les gritó que se entregaran y se les respetaba la vida, se fue con un escuadrón por un lado y el cabo DUARTE por otro y el grupo del teniente abatió a un guerrillero que se escondió en una casa vieja desde donde estaba disparándoles, a la media hora los montaron a caballo para llevárselos y una señora se acercó al cuerpo para constatar si era su hijo. Dijo que el otro grupo del cabo DUARTE dio de baja a otro sujeto pero que no supo cual murió primero porque los dos grupos estaban separados.

Rindió diligencia de indagatoria el 19 de diciembre de 2007 (Fls 29 SS C3) y manifestó que la población civil le informó al teniente Combita que en el sector la Frisolera había guerrilla por lo que se dirigieron al sitio donde armaron 2 puestos de control, uno al mando del teniente Combita y el otro al mando del Cabo Duarte, dijo que él pertenecía al primer grupo y que entre las 10 y 11 de la mañana fueron sorprendidos a fuego por más o menos 10 sujetos, mismos que se fueron atrincherando en una casa en ruinas donde murió uno de ellos, a otro bandido ya le había dado de baja el cabo Duarte; asegura el soldado, que los montaron en unas bestias para llevarlos hasta la guarnición, cuando una señora se acercó y reconoció a uno de los cadáveres



como hijo suyo y que esa fue la única interacción que hubo con la población civil. Declaró el soldado que gastó alrededor de 15 cartuchos y que el combate duró entre 5 y 10 minutos.

Se recibió ampliación de indagatoria el 15 de febrero de 2010 (Fls 50 SS C4), agregó como hechos nuevos que tuvo conocimiento de que un bandido quedó muerto en el lugar de los hechos, mientras que el otro emprendió la huida, se le pusieron de presente los testimonios de descargo y los desmintió.

Nuevamente el procesado amplió su indagatoria el 26 de agosto de 2010 (Fls 49 SS C5) no señaló ningún hecho nuevo o diferente a lo ya manifestado.

La última ampliación de indagatoria que se le recibió fue el 21 de febrero de 2012 por solicitud suya y se comisionó al Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín para la recepción del testimonio, el 21 de febrero de 2012 el ex soldado manifestó que el 3 de marzo de 2005 al mando de la contraguerrilla 3 estaba el Teniente Combita, pero el grupo se dividió en dos, uno al mando de éste y el otro al mando del Cabo DUARTE quien informó que había entrado en combate y le pidió a Combita que lo apoyara que ya había una baja. Asegura que iba en el grupo de Combita el cual en ningún momento fue hostigado y que le ordenaron salir a inspeccionar la zona con Vega y que minutos después cuando regresaron vieron a Combita con un capturado que dijo llamarse "Mono López" que no lo mataran que él podía colaborarles pero el teniente le dijo que a él no le servían los capturados y le dio la orden a él para que lo matara, pero no quiso hacerlo y salió del lugar y cuando iba subiendo escuchó unos tiros. Señaló que en el momento no había nadie más en el lugar Porque Combita ya había mandado a todo el mundo para el cambuche. Dijo que no había relatado esto antes porque Combita lo amenazó de muerte y que le escribió en un papel lo que debía declarar.

JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA declaró el 11 de abril de 2005 (Fls 131 SS C1) y dijo que el 3 de marzo de 2005 alrededor de la 10 de la mañana se encontraron con unos subversivos quienes iniciaron el fuego y ellos respondieron, dijo que le reportó al Teniente COMBITA una baja y que luego supo que el escuadrón de éste también había dado muerte a otro guerrillero. Señaló que no vio que nadie se acercara a reconocer el cadáver de la persona que fue abatida por su grupo.

El 11 de abril de 2007 (Fls 239 SS C2) se le recibe indagatoria al Cabo Segundo, en la que reafirmo que su escuadrón dio de baja a un bandido y que el escuadrón del Teniente Combita abatió a otro, pero que no supo como sucedió ya que la zona era boscosa y ellos estaban retirados, dijo que cuando transportaban los cadáveres una señora se acercó y reconoció a LOPEZ y que después supo que se trataba de la mamá

El inculpado amplió su indagatoria el 2 de febrero de 2010 (Fls 242 C3) y dijo que ese 3 de marzo de 2005 en la frisolera además de los dos fallecidos, resultó herido otro ciudadano al que conocían como "Viejo López", esa información la supo por la

comunidad porque realmente no lo vio. Manifestó que él no había estado presente en el momento en que COMBITA le dio de baja al Mono López, por lo que solo puede relatar lo que le contaron y finalizó el relato diciendo que nadie es tan torpe de matar a otro cuando la familia está viendo.

Amplió nuevamente indagatoria el señor DUARTE BAUTISTA el 5 de octubre de 2010 (Fls 239 SS C5), como hechos nuevos manifestó que el 3 de marzo de 2005, el guía canino era el soldado Castañeda y como era muy indisciplinado, el can se le soltó de las manos y empezó a ladrar, ahí fue cuando comenzaron los disparos. Dijo el uniformado que la población civil afirmaba “uno era el mono López y el otro era Cesitar, y no negaron que eran del grupo que delinquía en el Cañón de San Pablo”. Asegura que a los 8 días se desmovilizó una persona que dijo haber participado del combate el 3 de marzo de 2005, pero no lo identifica.

LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ señaló el 11 de abril de 2005 (Fls 136 SS C1), que el 3 de marzo de 2005 a las 10:30 de la mañana los emboscó la guerrilla y el Teniente COMBITA ESLAVA le ordenó al cabo DUARTE una maniobra y minutos después éste último reportó una baja y pidió apoyo al teniente, dijo que vio a uno de los subversivos correr hacia una casa por lo que COMBITA le gritó la proclama del ejército para que se entregara y éste en lugar de eso continuo disparando por lo que también fue dado de baja, manifestó que un rato después una señora se acercó y reconoció al occiso como hijo suyo de nombre HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ.

Rindió indagatoria el 11 de octubre de 2007 (Fls 273 SS C2), dijo que para el día de los hechos, salieron dos escuadras, una de un lado y otra de otro y la guerrilla emboscó a ambos grupos, en primer lugar atacaron al grupo del Cabo Segundo DUARTE quien pidió apoyo al Teniente COMBITA, militar este que también estaba en combate donde se generó la segunda baja.

Amplió diligencia de indagatoria el 6 de octubre de 2011 (Fls 249 SS C5) no aportó ningún elemento nuevo para la investigación.

Estando el proceso a Despacho para sentencia el interno solicitó ampliar su indagatoria y lo hizo el 21 de febrero de 2012 ante el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bello y dijo que el 3 de marzo de 2005 la compañía en la que iba se dividió en dos grupos una al mando del teniente Combita y otro al mando del Cabo Duarte, dijo que este segundo grupo fue sorprendido con fuego enemigo y de ese combate resultó una baja, por lo que lo reportó al teniente, quien le dio la orden a él y al soldado Sarrazola de apoyar a Duarte, así que se fueron para allá, como a los 10 minutos volvieron y encontraron a Combita con una persona sentada. Combita le dijo a Sarrazola que había que darle de baja pero este se “hizo el bobo”, así que Combita le pegó 2 tiros y los incitó a él y a Zapata para que le dispararan más y cada uno le disparo una vez, amenazándolos después de muerte si contaban algo y que años después Combita se consiguió el

teléfono de su casa para recordarle que no podía cambiar la versión que él les había dicho que dieran, así que tuvo que “ mover a la familia” para poder rendir esta nueva declaración.

LUZ MARLENE RENDON RENDON rinde declaración el 20 de diciembre de 2006 (Fls 9 C2), ex compañera del fallecido HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ, donde manifiesta que su hija NATALY LOPEZ le contó que su padre el 3 de marzo de 2005 iba a pescar al río cuando el ejército se lo llevó de la casa de su madre, quien le comentó a unas vecinas que los militares “lo tenían en el suelo dándole pata” así que ellos se lo llevaron loma arriba y Nataly se fue detrás pero los soldados la detuvieron, así que ella se fue para Campamento a instaurar la denuncia donde el alcalde y cuando iba de paso, vio a su padre custodiado por los soldados y cuando se alejó un poco escuchó unos disparos y en el pueblo se escuchó el rumor de que a HUMBERTO lo habían matado, así que ella se fue para Medellín, dijo además que los soldados transportaron el cuerpo en unos caballos que les robaron a unos campesinos que por demás aporrearon y que lo dejaron tirado en un punto que le dicen “el campo”, dijo que a su esposo lo torturaron antes de morir, porque le vio muchas heridas y el rostro muy descompuesto. Dijo que su esposo llevaba cuatro días en esa región porque estaba en Medellín, señaló que ella llevaba 4 años viviendo en la ciudad y que en ese tiempo su esposo había ido una sola vez para “desaburrirse”. Dijo que su hija cuando vio que se llevaron a su padre estaba al otro lado del río ya que se dirigía para la casa con unas amigas, dijo que su esposo jamás perteneció a ningún grupo armado al margen de la ley.

La citada ciudadana declaró nuevamente el 10 de junio de 2010 (Fls 146 SS C4), en esta oportunidad manifestó que vivía con su esposo y sus dos hijas en la vereda la pradera del municipio de Campamento durante el año 2002, pero que tuvieron que irse de la región por un bombardeo que hubo y que les dañó la casa, dijo que ella se fue para Medellín y con ayuda de Acción Social montó un negocio de arepas, y que cuando ya estuvo consolidado llamó a HUMBERTO para que se fuera a trabajar con él, no aportó otro elemento diferente a la información ya suministrada.

YELEN LEONIDAS PIEDRAHITA BARRIENTOS ex alcalde del municipio de Campamento manifestó el 15 de enero de 2006 (Fls 48 SS C2), que para la época de los hechos solo sabe que había presencia guerrillera y de militares, dice que conoció a la madre de HUMBERTO LOPEZ la señora ESPERANZA pero no a él y dijo que supo del deceso del mismo por la junta de acción comunal, no agregó nada más.

Declaró nuevamente el 5 de junio de 2010 (Fls 125 SS C4), que conocía a HUMBERTO DE JESUS y a NICOLAS GONZALO desde 1997 por su trabajo en las acciones comunales, al igual que a las esposas de ambos, y que los citados eran agricultores dijo que jamás supo que pertenecieran a algún grupo armado. Señaló que un día por la tarde la hija de Humberto, de nombre NATALY fue a pedirle ayuda,

porque el ejército se había llevado al papá, pero que él no hizo nada porque no le era posible desplazarse hacia ese lugar.

Declaró CELSO DE JESUS LOPEZ HINCAPIE el 22 de marzo de 2007 (Fls 177 C2), que conoció de toda la vida a HUMBERTO LOPEZ y que para el 3 de marzo de 2005 la hija de él lo llamo para que la acompañara a Campamento y de ida vieron a HUMBERTO custodiado por un soldado y 5 minutos después escucharon unos tiros, manifestó que llegaron a Campamento alrededor de las 3 de la tarde y allá un muchacho les dijo "que habían matado al mono López".

Amplió su declaración el 9 de junio de 2012 (Fls 140 SS C4), pero no agregó ningún elemento nuevo para la investigación.

Manifestó el señor HOMERO LOPEZ (Fls 213 SS C2), el 26 de marzo de 2007 que a su hermano se lo había llevado el ejército nacional por el sector conocido como "la loma" y que al día siguiente se enteraron de que lo habían matado y se lo habían llevado para Medellín con la excusa de que el mismo era guerrillero; manifestó que la otra persona que murió ese día se llamaba Cesar Morales y era hijo de un campesino de la región de nombre "Colis Morales" y que lo cogieron por el mismo lugar donde estaba su hermano y se lo llevaron. Dijo que la última vez que vio a su hermano HUMBERTO LOPEZ con vida, el ejército lo llevaba amarrado por "la loma". Manifestó que en el lugar por donde residía su hermano no era zona guerrillera ni tampoco era paso obligado para ninguna región, que HUMBERTO no era guerrillero y que llevaba más de un año viviendo en Medellín porque su esposa tenía una fábrica de arepas.

DIDIER ERNESTO LOPEZ ROJAS el 26 de marzo de 2007 declara que el 3 de marzo de 2005 (Fls 218 C2), que el ejército fue hasta su casa, donde se encontraba con su abuela ESPERANZA QUIROZ, entonces empezaron a insultarlo y a amenazarlo, pero en ese momento se pasó su tío HUMBERTO LOPEZ y mejor se lo llevaron a él amarrado y golpeándolo por "la loma" después, al día otro supo que lo habían matado, manifestó que su tío llevaba aproximadamente un año viviendo en Medellín y que por esos días se había devuelto para "la pradera" a trabajar en la finca familiar, dijo el testigo que por ese sector si ha habido presencia de grupos al margen de la ley como FARC y ELN pero que actualmente (2007) no hay. Dijo que Humberto no era guerrillero y que su muerte la denunció Nataly su hija, pero que con ella no tuvo ningún contacto.

Dice ELIECER TUBERQUIA GUERRA en indagatoria del 8 de octubre de 2007 (Fls 285 SSC2), que el 3 de marzo de 2005 se encontraba en misión en el cañón de San Pablo cuando fueron sorprendidos por unos bandidos que comenzaron a dispararles, manifestó que él se encontraba en una posición alta donde solamente pudo realizar 3 disparos, dijo que abandonó su posición cuando todo el mundo empezó a hacer el registro y encontraron como resultado del combate 2 muertos. Dijo que desde la posición donde estaba no alcanzaba a ver a los bandidos, solo respondió al fuego y

disparó hacia el frente porque allí se escuchaban los disparos, dijo que el combate duró entre 20 y 25 minutos y que no observó nada más.

El procesado amplió indagatoria el 4 de febrero de 2010 (Fls 260 SS C3). No agrega ningún elemento nuevo.

El señor JOSE ORLANDO VILLEGAS JIMENEZ (Fls 290 SS C2), rindió indagatoria el 8 de octubre de 2007, señala que para el día de los hechos estaba en misión cuando fueron atacados por guerrilleros, el combate duró entre 25 y 30 minutos; señaló que se encontraba en la parte alta pero no disparó porque no vio nada, que sabe que hubo dos bajas pero no participó ni en el registro al lugar después del combate, ni en el levantamiento de los cadáveres, no vio a ningún civil por esos lados, ni pasaron por ninguna finca.

El procesado amplió indagatoria el 5 de febrero de 2010 (Fls 272 SS C3) y el 26 de agosto de 2010 (Fls 60 SS C5). No relató hechos diferentes.

WIL YESID BLANDON ASPRILLA (Fls 293 SS C2), en indagatoria del 8 de octubre de 2007 manifestó que el día de los hechos estaba en una misión en el cañón de San Pablo, cuando escuchó unos disparos y como estaba muy atrás, se colocó en posición de combate, pero no disparó su arma, supo que hubo dos muertos pero no los vio sino hasta que los llevaban al campamento para que fueran recogidos y llevados a Medellín.

El procesado amplió indagatoria el 8 de febrero de 2010 (Fls 283 SS C3) y el 26 de agosto de 2010 (Fls 53 SS C5). No dijo nada distinto.

JORGE MIGUEL RESTREPO HERNANDEZ fue indagado el 8 de octubre de 2007 (Fls 297 SS C2) y manifestó sobre los hechos materia de investigación que ese día se desplazaba con la compañía Córdoba 3 en calidad de soldado, pero iba muy atrás cuando escucho fuego, por lo que se quedó en su posición y no disparó su arma, así que no se dio cuenta de nada más.

Amplió indagatoria el 9 de febrero de 2010 (Fls 24 C4) y el 26 de agosto de 2010 (Fls 57 SS C5) y se ratificó en lo dicho de haber escuchado los disparos, pero no haber escuchado nada.

Se recibió indagatoria a LEON DARIO MARTINEZ (Fls 2 SS C3), quien el 8 de octubre de 2007 manifestó que el día de los hechos estaban 3 escuadras en misión en el sector "la frijolera" y que él pertenecía a la tercera escuadra, que se quedó prestando guardia en la parte alta y las otras dos escuadras descendieron y fueron atacados por la guerrilla y entraron en combate, finalmente dijo que vio los cadáveres ya cuando los habían subido y que no tuvo que hacer ningún gasto de munición.

Se recepcionó diligencia de ampliación de indagatoria el 11 de febrero de 2010 (Fls 36 SS C4). Relata nuevamente la posición que adoptó durante el combate, pero en esta oportunidad dice que no recuerda si disparó o no su arma.

Fue indagado el soldado profesional ALBERT ALONSO GOMEZ HERRERA el 8 de octubre de 2007 (Fls 6 SS C3), donde dijo que el día de los hechos efectivamente se presentó un combate, pero que él no participó del mismo porque estaba en una posición alejada del lugar del enfrentamiento, dijo que no supo cómo se llevó a cabo y que él no tuvo que hacer gasto de munición.

Amplió lo dicho en la indagatoria el 9 de diciembre de 2010 (Fls 99 SS C 6), Como hecho nuevo aseguró que el Teniente Combata reportó gasto de munición de algunos soldados que realmente nunca dispararon el arma, dijo también que en el grupo del Cabo DUARTE había un guía canino de apellido Castañeda y un can llamado POLO.

JUAN CARLOS VARGAS RUEDA en indagatoria del 22 de noviembre de 2007 (Fls 20 SS C3), dijo que para el 3 de marzo de 2005 se encontraba en misión integrando la compañía EXDE encargada de la detección de minas, y que el día de los hechos se encontraba con "los de la M 60" en un cerro cuyo nombre no recordó y recibieron la orden de quedarse allí mientras otro pelotón descendía, supo que ese pelotón entró en combate y posteriormente se dirigió hacia donde ellos estaban con dos muertos que traían en unas bestias y allí fueron recogidos por un helicóptero.

Declaró también dentro del proceso el señor FRANCISCO LUIS MORALES RIVERA (Fls 168 SS C3) quien dijo ser el padre del fallecido NICOLAS GONZALO MORALES MORALES a quien desde niño le decían CESAR o CESITAR y que para el 3 de marzo de 2005 él junto con su hijo se encontraban trabajando en la pradera, relató que su hijo se fue por el almuerzo y que al poco le llevaron la razón al trabajo de que lo habían matado, así que se fue a buscarlo y ya no encontró a nadie solo vio en el lugar de los hechos una gorra y la tula con el almuerzo que llevaba el muchacho, dijo que el mismo señor que le aviso de la muerte le contó que a NICOLAS se lo había llevado el ejército, no supo para donde ni tampoco conoció el lugar donde fue enterrado solo sabe lo que la gente le contó; aseguró que el joven era trabajador y no portaba arma alguna además dijo que trabajaban en una finca de la región junto con HUMBERTO LOPEZ.

JULIO ERNESTO LOPEZ QUIROZ declaró el 14 de octubre de 2009 (Fls 172 SS C3), dijo que era hermano de HUMBERTO LOPEZ y que para el día de los hechos se encontraba lejos en un corte de caña trabajando, pero que por la noche llegó a la casa de su madre quien le dijo que los del ejército se habían llevado a Humberto, al rato unas personas fueron a llevarles unas bestias que se habían espantado con los disparos y les dijeron que a HUMBERTO lo habían matado. Dijo no saber si a HUMBERTO le habían adelantado procesos por rebelión, que jamás lo vio con un arma y que llegó a

conocer a NICOLAS (Cesar) porque trabajaba por esos lados, mas no era de esa vereda.

MARIA ESPERANZA QUIROZ DE LOPEZ dijo el 14 de octubre de 2009 (Fls 145 SS C3), que el 3 de marzo de 2005, su hijo Humberto salió de su casa al rio para pescar y que 10 o 15 minutos después comenzó a llamarla a gritos porque lo habían cogido unos soldados, así que le pidió que lo acompañara pero ella no pudo hacerlo porque estaba muy coja y los soldados le dijeron que estuviera tranquila que más tarde se lo devolvían, manifestó que su hijo ni era guerrillero ni portaba armas y que el día que murió no sabe si falleció alguien más.

Amplió su declaración el 9 de junio de 2010 (Fls 130 SS C4), en esta segunda declaración dijo que su hijo Humberto salió de su casa a pescar alrededor de las 9:00 am y que a las 11:00 am la llamó para que supiera que lo había cogido el ejército, dijo que el mismo vivió toda la vida con ella en la misma finca pero en casas diferentes, que también estuvo en la ciudad de Medellín vendiendo arepas; manifestó que Humberto no tenía ninguna clase de relación con Nicolás y que la última vez que lo vio fue cerca a la imagen de una virgen por su casa.

ALBA LUZ MORALES MORALES declaró el 14 de octubre de 2009 (Fls 179 SS C3), que para la época de los hechos ella vivía en Bogotá y como a los dos meses de la muerte de su hermano se dio cuenta de lo sucedido porque sus padres le dijeron que se lo había llevado el ejército pero ella de eso no sabe más.

Declaró la señora LUZ MARY INELDA MONTOYA MESA el 15 de octubre de 2009 (Fls 182 SS C3), que el día de los hechos fue hacia la cantina denominada "la punta" que a la vez es tienda, cuando un grupo armado la llamo y le dijeron que si le preguntaban si había visto a alguien dijera que no, continuo su camino y paso por donde "el mono López" molía caña y vio cuando unas personas vestidas de militares le dispararon a "Cesar" y estaban maltratando al "Mono", ella pidió permiso para ir a la escuela a recoger a unas niñas y al ver que no le dijeron nada continuo con su camino, dijo que más tarde vio como los uniformados llegaron a un potrero por unas bestias para llevarse los cadáveres de las dos personas.

El 3 de junio de 2010 nuevamente la testigo declaró (Fls 117 SS C4) y, relató los hechos de la misma manera como lo había hecho anteriormente, dijo que hoy en día el lugar de los hechos es "puro monte" que ya no está la imagen de la virgen por donde mataron a "Cesar y al mono", comentó que le mandó a avisar a la mamá de "Cesar" que lo habían matado y que la señora dijo que no subía a mirar porque le daba miedo y que también le dijo a Nataly que el ejército se le había llevado al papá pero que éste seguía vivo.

Declaró el ciudadano RENETH MURGUEITIO CEDEÑO el 9 de diciembre de 2010 (Fls 105 SS C6), quien es Pensionado del Ejército Nacional, manifestó que el 3 de

marzo de 2005 se encontraba en el sector “la Frisolera” del municipio de campamento, prestando seguridad con los soldados profesionales de la compañía Córdoba, dijo que el Sargento Combita salió ese día por la mañana hacia la parte baja del Cañón de San Pablo y se quedaron por allá hasta el 5 de marzo que llegaron como a las 7 u 8 de la mañana con dos muertos, que recogió un helicóptero como a las 3 de la tarde, no supo en qué circunstancias fallecieron esas personas ni escucho disparos o explosiones en el cañón de San Pablo.

LIDES ANTONIO QUIÑONES MONTOYA alias “JULIAN O RATON” declaró el 10 de diciembre de 2010 (Fls 110 SS C1) , quien es desmovilizado del frente 36 de las FARC, perteneció al movimiento desde el 2003 hasta el 10 de marzo de 2005 que se entregó voluntariamente al ejército; relató que sus funciones eran revisar las veredas para avisar cuando entrara el ejército, minar los caminos y cobrar vacunas a los campesinos, que el comandante del frente era alias “Carranza” y el de las milicias “el Mono López”, de los hechos materia de investigación señaló que el 3 de marzo de 2005 estaba en la vereda “ la Ladera” del municipio de Campamento en compañía del “Mono López” y alias “Cesar o Escorpión”, cuatro guerrilleros y dos milicianos más minando el camino, pero al notar la presencia del ejército comenzaron un enfrentamiento en el que murió el Mono López, dijo que éste último vivía con la mamá y con un hermano al que conocían como el “Viejo López” y que por el sector no habían ni iglesias ni imágenes religiosas, relató que el combate comenzó cuando ellos vieron a un soldado con un perro, y entonces comenzaron a hostigarlos y al verse atacado salió huyendo, enterándose después de la muerte del soldado.

BEATRIZ ADRIANA ARENAS MONSALVE declaró el 20 de octubre de 2011 durante la audiencia pública de Juzgamiento, que es desmovilizada del frente 36 de las FARC; del día de los hechos señala que tanto el Mono López como Cesar iban en una misión y cayeron en combate con el ejército, dijo que en ese enfrentamiento cayó herido alias “el viejo López” y lo recogió una señora de nombre María Inelda, familiar de la mona roja y el mono rojo, otros integrantes del frente 36, ella supo de las bajas porque el comandante los reunió y les contó, dijo que cesar tenía familiares en el frente alias “La Cheja” y “Pajarilla”. Dijo haber sido compañera de alias “Guacharaco” uno de los comandantes y amiga de “La Cheja”. No conoció al mono pero si había escuchado hablar de él.

DAYANA MARCELA ZAPATA SEPULVEDA declaró también dentro de la audiencia de pública el 20 de octubre de 2011, dice que conoció al “Mono López” en el 2004 y luego le toco en compañía de él mandar una caneca de leche con explosivos en septiembre de 2005, más adelante le tocó verlo de nuevo dentro de la organización porque le habían quemado la casa. Dijo que ella estaba en “San Jorge” cuando el comandante de la unidad alias “maluquera” les informo que había caído el mono en combate con el ejército y el hermano (el viejo) había quedado muy mal herido, por lo que lo recogió la señora Maria Inelda y lo llevo a la casa de dos integrantes del frente para cuidarlo, conocido como “el Mono Rojo y la Mona Roja”. Dijo que durante el mes



de mayo de 2005 la esposa del Mono, de nombre Marleny llegó al cañón de San Jorge a hablar con "Osmedo" para que la ayudaran económicamente, éste no estaba pero cuando recibió la razón ordenó que se le entregaran seis millones de pesos, ella volvió en junio y la organización tomó la decisión de apoyarla económicamente "para que cobrara al esposo como un civil". Dijo que también conoció a "Cesar" y a unos familiares suyos. Recuerda que los citados ciudadanos murieron en marzo pero no recuerda el día, dice no saber quién es alias "escorpión". Al escuchar el nombre de los soldados investigados e indagarla por el hecho de si sabia quienes eran, los asocia como integrantes del frente 36 de las Farc.

Se comisionó para la recepción de los testimonios de MONICA PATRICIA LONDOÑO YARZA Fiscal instructora para el 2005, pero manifestó que no recuerda nada de esa investigación, la misma respuesta se obtuvo de los investigadores JOSE OVIDIO RAMIREZ, MAURICIO ALONSO GARCIA y RICARDO FEDERICO TRUJILLO MONTOYA.

**POSICION DE LAS PARTES:**

Llevada a cabo la audiencia pública, en uso de la palabra los sujetos procesales, sostuvieron lo siguiente:

El señor Fiscal del caso, manifestó al despacho que desde un primer momento solicitaría sentencia condenatoria para los hoy investigados en calidad de coautores de la conducta punible de homicidio en persona protegida, en donde fueron víctimas NICOLAS GONZALO MORALES MORALES y HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ en las circunstancias ya señaladas; en lo que tiene que ver con CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA la condena también debe ser por falsedad en documento público. Se logró establecer al interior del plenario que en "La Pradera" del municipio de Campamento fueron dados de baja los señalados, el 3 de marzo de 2005 y por los testimonios recibidos queda claro que jamás hubo combate, además los disparos que le hicieron a Nicolás fueron a corta distancia lo que elimina ésta teoría; durante el hecho no medió ninguna causal eximente de responsabilidad, los hoy fallecidos no pertenecían al grupo guerrillero y los militares no tuvieron ningún reparo en afirmar esta situación. Las explicaciones que en cada oportunidad rindieron los aquí vinculados no tuvieron ningún respaldo, por el contrario se puede ver que se dedicaron a decir cosas que jamás ocurrieron. No existe ninguna duda frente a la materialidad de los hechos y en lo que tiene que ver con el grado de responsabilidad está plenamente probada, ya que ellos sabían que lo que hacían era contrario a derecho y comportaba una sanción penal y aún así decidieron llevar a cabo la conducta. No existen motivos que permitan considerar que los obitados fueron asesinados en combate, por lo que reitera el Fiscal, su solicitud de emitir sentencia condenatoria por el doble homicidio de los ciudadanos mencionados dado que esto solo fue un falso positivo.

El señor representante del Ministerio Público señaló que desafortunadamente la historia de Colombia tiene muchas manchas, pero desde hace unos años atrás empezó algo que no se había dado en el país que son los “falsos positivos” que es el hecho de informar ciertos resultados de combate por los jefes de tropas, esto ha sido objeto de investigación por parte de organismos gubernamentales y no gubernamentales; este caso que nos ocupa hoy es uno de ellos, aquí el Teniente Combata suscribió un informe en el que da a conocer lo sucedido el día de los hechos, plasmando eventos que no ocurrieron. Iniciada la investigación, los familiares de los fallecidos narraron una historia muy diferente, digna de credibilidad porque todos estaban en diferentes puntos, a Nicolás lo mataron en un punto y a Humberto se lo llevan y lo asesinan más adelante, hechos que no han sido desvirtuados en forma alguna, por el contrario fueron reafirmados por las pruebas técnicas, ya que se hicieron pruebas de absorción atómica a los occisos que dio negativo. Los soldados cometieron un error al seguir las indicaciones de su comandante al presentar como muertos en combate a dos campesinos lo que los hace acreedores a una sentencia condenatoria.

Los procesados se abstienen de hablar y le dan la palabra al defensor.

El defensor de los procesados, manifestó a su turno, que la materialidad del hecho no tiene discusión dado que NICOLÁS y HUMBERTO efectivamente fueron dados de baja en un enfrentamiento sostenido con las Fuerzas del Ejército Nacional el 3 de marzo de 2005; sin embargo la Fiscalía y el ministerio público no le dan real valoración a las indagatorias y ampliaciones de los encartados, pero si le dan validez a las declaraciones que rindieron los familiares de los occisos; ni a las declaraciones rendidas por los desmovilizados, se omitió además un hecho importante que valoró de alguna manera el representante de la sociedad y es el hecho de que la zona en mención era considerada “Zona Roja” en la cual operaba el frente 36 de las FARC conocido popularmente como “El Caguancito”.

El día de los hechos efectivamente hubo un intercambio de disparos y las declaraciones de los familiares de los fallecidos, no son imparciales, por el contrario, las de los desmovilizados si ofrecen mayor parcialidad; las declaraciones de los familiares son bastante contradictorias, especialmente la de NATALY LOPEZ quien en varias oportunidades cambio su versión, sobre todo en el aspecto de donde se encontraba para el momento de los hechos, por lo que pide del Despacho no se dé total credibilidad a lo por ella manifestado, así mismo los testimonios de MARIA INELDA y DIDIRER se contradice, lo que no desmiente el hecho de que los occisos no eran campesinos sino guerrilleros que se enfrentaron al ejército para evitar que les quitaran los elementos de guerra que llevaban consigo. Por ningún lado figuran las denuncias interpuestas por los familiares de los fallecidos a quienes supuestamente el ejército había retenido injustamente. No hay forma entonces de desvirtuar las declaraciones rendidas por el ejército en sus diferentes indagatorias, por lo que solicita del Despacho se valore conforme a la sana crítica esas declaraciones.

En lo que atañe a las armas incautadas a los occisos, no es relevante el hecho de que sean obsoletas, pues el experticio técnico corrobora que eran aptas para producir el fenómeno de disparo y con ellas podían causar daño; los elementos incautados no eran utilizados por ellos para la agricultura sino para manufacturar artefactos explosivos, tales como minas anti personas, la urea y demás elementos por si solos no afectan nada, pero juntos forman un explosivo de alto impacto.

Finalmente considera que los militares actuaron bajo una causal de ausencia de responsabilidad, dado que únicamente se enfrentaron en combate con unos subversivos, tratando de proteger su vida. La Fiscalía adelantó una investigación sesgada y omitió llevar a cabo actuaciones que podían haber beneficiado a sus prohijados.

Por las razones expuestas solicita del Despacho se emita sentencia absolutoria para sus defendidos.

**CONSIDERACIONES PREVIAS:**

Partamos indicando que, para deprecar responsabilidad penal sobre uno o varios ciudadanos e imponerles como consecuencia de ello sanción penal alguna, se hace necesario de un lado que su desviado proceder contrario a derecho sea típico, antijurídico y culpable Art. 9, 10, 11, 12 y 33 C. P., debiéndose de otro lado, contar con prueba incontrovertible de la ocurrencia de los hechos y la autoría del procesado sobre los mismos (Art. 232 C. P.P.).

No existe causal alguna que invalide lo actuado y por ello el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo a la prueba legalmente recopilada dentro de la investigación penal.

El delito por el que se procede en contra de los procesado es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, donde el bien jurídico tutelado por el legislador colombiano, son la vida y los bienes de las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, que se encuentra descrito y sancionado en el Libro II, Título II, Capítulo Único, artículo 135, que establece:

*ART. 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida, conforme a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000), salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los integrantes de la población civil.*
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
4. *El personal sanitario o religioso.*
5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
6. **Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.**
7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

**(negrillas y resalto del despacho)**

Es reiterada la jurisprudencia Internacional y Nacional, al sostener que el bien jurídico más importante y fundamental, en todo ser humano es la vida humana, que por ello los Estados deben establecer políticas de protección y respeto al mismo, es así como en una de tantas ocasiones la Corte Constitucional, al respecto ha señalado que:

*"Cuando el legislador establece los tipos penales, señala, en abstracto, conductas que, dentro de la política criminal del Estado y previa evaluación en torno a las necesidades de justicia imperantes en el seno de la sociedad, merecen castigo, según el criterio de aquél". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-626 del 21 de noviembre de 1996).*

*"El derecho a la vida recibe en la Carta de 1.991 un reconocimiento expreso como derecho. No es ya el reflejo de una obligación estatal, aunque ésta se mantiene (Art. 2 C.N.), sino que existe como derecho y como tal tiene una mayor autonomía y alcance.*

*El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento.*

*El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo. El derecho a la vida - que es el derecho de toda persona al ser y a la existencia - es intangible frente al Estado y a los particulares mientras con su ejercicio no se infiera daño injusto a los derechos de otro.*

*Una característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.*

*Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocérmela, lesionármela ni quitármela (...)*

*Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos. Puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los que se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva su vida. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-102 del 10 de marzo de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

No solamente los ciudadanos del común, deben respetar ese bien jurídico fundamental, sino que con mayor razón lo deben hacer, los funcionarios públicos y sobre todo, aquellos que usan las armas del Estado, para proteger a las personas en su vida, honra y bienes, como claramente lo tiene establecido nuestra Constitución Nacional.

En un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, las autoridades están instituidas, para la preservación del orden público interno y externo, pero en el cumplimiento de esa misión tan importante, deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos nacionales o extranjeros que se encuentren en nuestro territorio, cualquier desafuero o desconocimiento de esa misión constitucional, merece todo el rechazo de los ciudadanos.

Sobre los deberes que tienen los militares en el cumplimiento de los mismos, la Corte Constitucional, ha señalado que:

*"...la formación del militar (y hay que agregar entre nosotros al policía, aunque su asimilación no es del todo adecuada) es un adiestramiento permanente dirigido a un objetivo específico: saber afrontar las situaciones de peligro. Ahora bien, es de suponer que quien se ejercita en una actividad desarrolla destrezas que se incorporan al repertorio de sus acciones y reacciones cotidianas, que vistas desde afuera pueden*

*parecer excepcionales y extraordinarias pero que para él deben aparecer como normales. Por tanto, en ese campo específico la exigencia que para otro podría ser desmesurada, para él es razonable: afrontar un combate, no huir, no hacer manifestaciones de pánico. La valentía, entonces, así entendida, y vinculada al honor militar, se revela como una destreza exigible de quien se ha preparado para adquirirla, y el no poseerla sería tan vergonzoso (¡deshonroso!) como lo sería para quien ha recibido adecuado entrenamiento en el quirófano, no ser capaz de realizar una operación de cirugía corriente.*

(...)

*Así pues, el acto de valor (...), que para un ciudadano común podría ser heroico, y cuya omisión no sería vergonzosa, para un militar sería apenas debido, y su incumplimiento motivo de baldón". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-563 del 30 de noviembre de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

Para proferir sentencia condenatoria en contra de una persona, como claramente lo señala el art. 232 del Código Penal (Ley 600), debe existir prueba que conduzca a la certeza de la existencia del hecho investigado y de la responsabilidad del procesado. Las pruebas que obran en la foliatura, demostraron lo siguiente:

1. Que efectivamente el 3 de marzo de 2005 fueron dados de baja por parte del ejército Nacional los señores HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ y NICOLAS HUMBERTO MORALES MORALES.
2. Que las personas muertas fueron presentadas como integrantes del frente 36 de las FARC muertos en batalla.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Para ello y como problemas jurídicos asociados, habrá que determinar: (i) Si se cumple o no el elemento de materialidad del ilícito en cuanto a la muerte de los ciudadanos (ii) Si esta muerte se produjo con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, que exige el tipo penal como ingrediente normativo. (iii) Si esta persona estaba amparada o protegida por el derecho internacional humanitario. (iiii) Y si existe certeza de autoría o participación en la comisión del mismo en cabeza de los citados procesados.

#### **Veamos:**

En primer lugar la muerte de los citados ciudadanos está acreditada a cabalidad mediante la valoración de las actas de levantamiento de cadáver de N.N y HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ, Informe Técnico de Necropsia Medico Legal N° 2005P-03010400030 elaborado a la persona de NN, con la inspección judicial a cadáveres actas 0006 y 0007 elaborada el 9 de marzo de 2005 por el CTI, álbum fotográfico de los cuerpos, registro civil de defunción indicativo serial 03739210 de HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ, Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 03739211 N.N., álbum fotográfico del lugar donde fue inhumado NN y oficio BBL-2010-124 de medicina legal mediante el cual se establece

que la identidad del NN muerto el 3 de marzo de 2005 corresponde a NICOLAS GONZALO MORALES MORALES, por tal, el primer elemento para configurar la materialidad de la conducta se ha superado y no demanda un análisis más sustancioso.

El segundo elemento que ha de ser analizado es *“Si estas muertes se produjeron con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, que exige el tipo penal como ingrediente normativo”*. Para el caso particular, y dadas las diferentes pruebas recaudadas durante las etapas preliminares y de Juzgamiento habrá de hacerse una valoración para cada caso, ya que fueron dos las personas fallecidas.

En primer lugar, se cuenta con el Informe de baja de bandolero, elaborado a mano por el Subintendente Combita Eslava Cesar, comandante de contraguerrilla Córdoba 3, donde informa que el 5 de marzo de 2005, en combate con el Frente 36 de las FARC se dio muerte al integrante del grupo armado identificado con el alias de “Mono López”; así mismo se elabora un informe en el que se plasma la baja en las mismas condiciones de alias “escorpión”, sin embargo, dichos informes no han de ser valorados en este momento como prueba de la existencia del referido combate, dado que los mismos en sí, son objeto de investigación de otro delito, en el cual nos enfocaremos más adelante, pues el Teniente COMBITA ESLAVA quien fue la persona que los elaboró, está acusado además por Falsedad ideológica en Documento Público.

Se cuenta entonces entre otros medios probatorios, con los testimonios de los soldados José Augusto Castañeda, Eliecer Tuberquia Guerra, José Orlando Villegas Jiménez, Will Yesid Blandón Asprilla, Jorge Miguel Restrepo Hernández, León Darío Martínez, Albert Alonso Gómez Herrera, Juan Carlos Vargas Rueda y Reneth Murgueitio Cedeño, quienes hacían parte del grupo de contraguerrilla Córdoba 3, a quienes les fue asignada misión de registro y control en el Municipio de Campamento, éstos soldados estaban al mando del Teniente Cesar Augusto Combita Eslava. Coinciden en manifestar que un grupo se quedó en la parte alta prestando seguridad en puesto de control, el segundo grupo descendió hasta la parte media del cañón y el tercer grupo (compuesto por los soldados hoy procesados) continuó el descenso hacia el lugar donde fueron emboscados por el grupo guerrillero.

El primer grupo, es decir los que se quedaron en la parte alta del cañón, coincidieron en manifestar que conocieron del combate por el relato que hicieron sus compañeros el día 5 de marzo de 2005, cuando regresaron al campamento con los dos cadáveres y señalan que al no percatarse del referido combate no accionaron sus armas; el segundo grupo es claro en asegurar que efectivamente escucharon disparos, en dirección hacia donde había descendido el tercer grupo, pero que estaban a considerable distancia del lugar de los hechos, por lo que algunos dispararon en esa dirección pero sin tener un blanco visible, también dijeron que conocieron de las bajas cuando regresaron al campamento.

Y el último grupo conformado por Cesar Augusto Combita Eslava, Jorge Edilio Duarte Bautista, Jaimer Giovanni Zapata Jiménez, Andrés Felipe Sarrazola y Luis Alfonso

Vega Rodríguez, entre otros, presentaron versiones sobre lo sucedido, refiriendo que fueron emboscados efectivamente por un grupo guerrillero, sin embargo estos tres últimos en fechas recientes cambiaron la versión de los hechos en lo que respecta a la muerte de uno de los procesados, evento que será evaluado con más detalle más adelante.

Se cuenta también con las declaraciones de tres desmovilizados del Frente 36 de las FARC, Lides Antonio Quiñones Montoya, Beatriz Adriana Arenas Monsalve y Dayana Marcela Zapata Sepúlveda; el primero de los citados, asegura haber estado presente durante el combate que se llevó a cabo el 3 de marzo de 2005 y aseguró que en el mismo participaron los dos occisos y otros compañeros más que lograron escapar, dijo que ellos conocían de la presencia del ejército en la zona por lo que ese día alrededor de las 10 de la mañana estaban minando los campos, cuando vieron unos soldados e iniciaron el fuego, las otras dos ciudadanas acreditaron su calidad de desmovilizadas e informaron que pese a que no estaban presentes en el lugar de los hechos conocían de la condición de guerrilleros de los hoy fallecidos, porque habían compartido con ellos otras operaciones o porque los habían escuchado nombrar, dicen que conocieron de las bajas por el informe de rigor que los comandantes guerrilleros dan a las tropas, sobre todo en los casos en los que los subversivos tienen familia dentro de la organización.

Y finalmente se cuenta con los testimonios de familiares y amigos de los fallecidos, cada uno con una versión de los hechos totalmente diferente a la anterior, pero en lo que tiene que ver con la existencia del combate, se tiene que en una ocasión NATALY LOPEZ relató que estaba en la casa de MARIA INELDA cuando escuchó disparos en dirección hacia donde ella se encontraba, dijo que le informaron sus familiares que a su padre se lo había llevado el ejército, así que ella se fue para Campamento a “poner la denuncia” y dijo que en el camino vio a unos soldados custodiando a su padre, versión ésta, que fue corroborada por Celso López. Didier Ernesto López y María Esperanza Rendón señalaron que a Humberto se lo llevó el ejército cuando iba a pescar al río, y no supieron que pasó con él, en esta oportunidad la dama señala que no acompañó a HUMBERTO porque estaba impedida para caminar, pero Didier no aclaró este punto, Luz Marleny, esposa de Humberto relató lo mismo que le comentó Nataly, pero lo curioso de éste testimonio es que en la primera versión dijo que su compañero vivía en el cañón de San Pablo y ella en Medellín con sus dos hijas, y que éste último había ido en una oportunidad a la ciudad para “desaburrirse”, más adelante informa que Humberto estaba viviendo con ella en esa ciudad, también está en la foliatura el Testimonio de María Inelda quien dijo que vio cuando el ejército mató a “Cesar” (Nicolás Morales) por la espalda y que estaban maltratando al mono (Humberto López) quien después apareció muerto, versión que no concuerda con las anteriores, dado que tanto la familia de LOPEZ QUIROZ como la de MORALES MORALES no dijeron que ese día ambos ciudadanos estuvieran juntos y supuestamente solo el ejército había retenido a uno de ellos.



En éste orden de ideas y dada la consistencia de cada uno de los testimonios referidos en la parte precedente, se dará por probada la existencia del combate, ya que la unanimidad en cuanto a éste tema es más solida, sin embargo y pese a la existencia del referido combate, se analizará de fondo el desarrollo del mismo para verificar las condiciones en que fueron dados de baja los ya mencionados.

De la calidad de integrantes del frente 36 de las FARC de los obitados, dan cuenta las declaraciones de los soldados, los testimonios de las personas desmovilizados y las órdenes de batalla expedidas por el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares del Ejército Nacional.

El tercer elemento que debe analizarse es: *“Si estas personas estaban amparadas o protegidas por el derecho internacional humanitario”*. Como viene de verse, el 3 de marzo de 2005 se presentó un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y miembros del Frente 36 de las FARC, que arrojó como resultado dos personas muertas.

En éste punto analizaremos cada muerte en particular con base en la prueba obrante en la foliatura.

La primera muerte fue la de NICOLAS GONZALO MORALES MORALES a quien en un principio denominaron como “Escorpión” o “N.N”, esta persona fue dada de baja por el grupo de soldados que dirigía el Cabo Segundo DUARTE BAUTISTA, que desde un principio manifestó, que en su grupo había sido abatida esta persona, el hecho fue corroborado por los soldados SARRAZOLA, VEGA RODRIGUEZ, ZAPATA JIMENEZ y COMBITA ESLAVA éste último manifestó que cuando el Cabo Segundo entró en combate, de inmediato solicitó refuerzos.

Se cuenta en este punto con otra versión de la muerte de Nicolás a quien después también se le denominó como alias “Cesar” y es que éste fue retenido y ajusticiado sin razón por el ejército, esta versión la sostiene MARY INELDA MONTOYA MESA quien afirmó ver cuando el ejército le disparaba estando en compañía de HUMBERTO y la versión del padre del occiso, el señor FRANCISCO LUIS MORALES quien dijo que su hijo se fue alrededor de las 10 de la mañana, del campo donde trabajaban hasta la casa en busca del almuerzo y después resultó muerto. En lo que respecta al primer testimonio, se dijo anteriormente que no se le dará credibilidad, no solo por el hecho de que difiere con todas las versiones, pues nadie más ubicó a Humberto con Nicolás ese día, sino que además no es lógico, creíble o coherente la manifestación que hace de haber atestado el momento en que los soldados acabaron con la vida de “Cesar” mientras torturaban a “El Mono” y sin embargo los mismos agresores le permitieron continuar su trasegar tranquilamente, sin siquiera hacerle la más mínima advertencia de que debía guardar silencio. El padre de la victima tampoco señaló que a su hijo lo hubiera sustraído el ejército por la fuerza, solo supo que se fue por un almuerzo y no volvió.

Por lo expuesto y pese a que no se tiene certeza de lo sucedido, tampoco se trasciende más allá de la duda razonable, hecho requerido para emitir una sentencia condenatoria en contra de un ciudadano y esta baja atribuida al Cabo Segundo JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA, no puede ser penalizada si no se pudo obtener la certeza procesal de que haya sido en condiciones diferentes a un combate armado y que Nicolás haya ostentado para ese momento la calidad de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

El hoy procesado **JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA** goza de la presunción de inocencia, luego no está obligado a presentar pruebas que lo puedan incriminar y por ello la actitud que asumen en su declaración, cuando niega rotundamente que la muerte de NICOLÁS se haya producido en circunstancias diferentes a un combate armado, aún así la Defensa asume una posición activa en el proceso, recolectando material probatorio desvirtuando los elementos que suministró la Fiscalía.

Sobre la presunción de inocencia, en la sentencia C- 774 /01, La Corte Constitucional, señaló:

*“La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4° de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.*

Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual:

*"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".*

Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: *"...Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."*(artículo 8º).

Así las cosas, con respecto a la muerte de Nicolás Gonzalo Morales Morales y la responsabilidad penal que en ella tenga JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA, habrá de absolverse a éste último, dado que no se demostró más allá de duda razonable la configuración de todos los elementos del tipo.

Dentro de la investigación se presentó otra baja y fue la de HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ, quien fue presentado como muerto en combate por el Teniente CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA. Los elementos de prueba que aclaran dicho deceso, son las declaraciones rendidas por los soldados ZAPATA JIMENEZ, VEGA RODRIGUEZ y SARRAZOLA, quienes además de acusados, fueron testigos presenciales de los hechos de sangre.

Después de rendir las correspondientes indagatorias y varias ampliaciones de las mismas, los citados uniformados solicitaron una nueva ampliación de sus versiones, cuando el proceso se encontraba a Despacho para sentencia a través de diferentes escritos, como ya se relacionó anteriormente; estas nuevas versiones establecieron hechos puntuales y decisivos a la hora de establecer responsabilidades con respecto al homicidio de los citados ciudadanos.

Los Soldados Vega, Zapata y Sarrazola, manifestaron que efectivamente se presentó un combate entre el grupo de soldados que dirigía el cabo DUARTE y miembros del frente 36 de las FARC, lo que no ocurrió con el grupo del Teniente COMBITA, por el contrario lo que sucedió fue que uno de los subversivos mientras intentaba escapar de los uniformados, fue capturado por el Teniente, quien le ordenó a Sarrazola que lo matara; orden a la que éste se negó y abandonó el lugar de los hechos; en vista de la negativa del soldado, COMBITA ESLAVA le ordenó a los otros dos militares que ejecutaran la orden y éstos dispararon en compañía suya contra la humanidad de HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ, mientras este suplicaba por su vida e intentaba negociar su liberación a cambio de información confidencial del movimiento.

Estas declaraciones, aunado a lo que manifestaron NATALY y CELSO LOPEZ con respecto a que cuando se dirigían hacia Campamento, observaron a HUMBERTO sentado en una manga custodiado por unos soldados, permite establecer más allá de toda duda razonable que esta muerte de LOPEZ QUIROZ no fue producto de ningún combate armado, puesto que a pesar de que Humberto al parecer hacía parte de una organización subversiva, como se deduce de los testimonio y de la orden de batalla aportada por el Ministerio de Defensa, para el momento de su muerte ya se encontraba inmerso en la protección del Derecho Internacional Humanitario dada su condición de capturado.

Como se analizó en la resolución de acusación y se traerá ahora a colación, nuestro país ha ratificado tanto los cuatro convenios de Ginebra, como los dos protocolos adicionales que habrán de ser aplicados en caso de conflicto armado. Hecho vinculante aún más para las fuerzas armadas quienes representan la fuerza estatal.

*“Así, el artículo 3 común de los convenios de Ginebra, reza:*

*“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

*“1). Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratados con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basado en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.*

*“A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

*“a). los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.*

*(Negrillas y Subrayas del Despacho)*

*(...).*

Está claro que quienes participaron directamente del Homicidio en la persona de HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ fueron CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA, JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ y LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ a quienes habrá de juzgárseles como Coautores del ilícito según reza el

artículo 29 del Código Penal, sin embargo se hace necesario establecer el grado de responsabilidad de ANDRES FELIPE SARRAZOLA frente a los hechos de sangre.

ANDRES FELIPE SARRAZOLA conforme a lo manifestado por sus compañeros de causa, no arremetió contra la vida de HUMBERTO DE JESUS, sin embargo es reprochable jurídicamente el hecho de que guardara silencio durante toda la investigación y contribuyera de ésta manera con la impunidad del hecho, y pese a que el soldado manifestó que no había hablado por amenazas que pesaban contra su vida, este hecho no habrá de ser una causal eximente de responsabilidad, dado que no se acreditó su veracidad de manera idónea, por lo que se le impondrá una sanción penal de acuerdo a su grado de participación.

El procesado responderá por el delito de homicidio en Persona protegida contra la humanidad de LOPEZ QUIROZ en calidad de partícipe como a bien lo tiene señalado el artículo 30 del Código Penal, inciso segundo *“Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”*.

Frente a la figura de la participación ha sostenido la Doctrina:

*“En un delito pueden tomar parte varias personas. La justicia exige que se llame a todas a dar cuenta de la parte que tomaron en la infracción de la ley; pero exige así mismo que cada una responda por su papel en proporción al influjo que haya ejercido en la infracción. De aquí la importancia de la Doctrina de la complicidad.*

*El autor principal del delito es el que ejecuta el acto consumativo de la infracción. Los que toman parte en los actos consumativos son coautores o correos pero todos son delincuentes principales. Todos los demás que participan en el designio criminoso en otros actos fuera de los de la consumación, son delincuentes accesorios o cómplices en sentido lato (...)*

*(...) Ahora bien, la participación de los diferentes individuos puede ocurrir en uno solo de estos elementos o en ambos (...)*

*(...) concurso de voluntad sin concurso de acción: Procede una regla opuesta cuando alguno concurre con la voluntad al delito que otro comete, pero sin tomar parte alguna en la acción criminal. A éste le es imputable el hecho ajeno con tal de que su voluntad haya ejercido sobre el ánimo del agente un influjo eficaz; y su responsabilidad se mide de acuerdo con el mayor o menor grado de esa influencia”.*

(Francesco Carrara)

Así las cosas, más adelante se procederá a la dosificación punitiva para cada caso en particular.

Ahora bien, el caso a estudio, se tiene también que contra uno de los implicados, es decir CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA se le acusó por el delito de Falsedad material en Documento Público, que prescribe y sanciona el código Penal en su artículo 286 de la siguiente manera:

*ART. 286. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

Las pruebas que obran en la foliatura, demostraron lo siguiente:

1. Que él para ese entonces Teniente, CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA elaboro el "informe de batalla" que fue presentado posteriormente a la brigada a la que pertenecía.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Si los informes de baja de bandoleros, elaborados a mano, por el Teniente Combita Eslava Cesar, comandante de contraguerrilla Córdoba 3, donde informa que el 5 de marzo de 2005, en combate con el Frente 36 de las FARC se dio muerte al integrante del grupo armado identificado con el alias de "Mono López" alrededor de las 11: 00 A.M., quien fue transportado al campamento militar después de haber sido dado de baja, en un caballo y se le incautó una pistola calibre 9 milímetros, 7 cartuchos del mismo calibre, 2 kilos de urea comprimida, una caja de grapas, una batería de moto, cable dúplex y un bolso verde; así mismo se elabora un informe en el que se plasma la baja en las mismas condiciones de alias "escorpión" a quien se le incautaron 1 revólver Smith and Wesson calibre 32 n° 355594, 4 vainillas calibre 32 mm, 2 cartuchos calibre 32, 2 barras de indugel, 11 estopines eléctricos y un radio YAESU FT 23 R, un IOC. Obedecen a la realidad de lo acaecido en dicha data.

#### **Veamos:**

En primer lugar y como viene de verse, la baja reportada de HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ no ocurrió en combate y desde este punto de vista la información suministrada y plasmada por el Teniente COMBITA ESLAVA en documento oficial no obedece a la verdad y ya frente a este punto se tiene materializada la conducta, de igual manera y de los testimonios rendidos por los soldados, se estableció que algunos de ellos no hicieron un gasto de munición que el Teniente reportó y sin embargo, este así lo dio a conocer a sus superiores, significando ello que el procesado es responsable

a título de dolo de la conducta investigada, ya que conocía que lo que hacía comportaba un actuar delictual y aún así decidió llevar a cabo la conducta, sin que mediara para ello una causal eximente de responsabilidad.

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA

### CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA:

Los delitos por los que habrá de emitirse sentencia condenatoria para este procesado son los de **Homicidio en Persona Protegida y Falsedad Ideológica en Documento Público** que define y sanciona el Código Penal en sus artículos 135 y 286.

El primer delito Homicidio en Persona Protegida, trae consigo una pena de 360 a 480 meses de prisión y multa de 2.000 a 5.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, encuentra el Juzgado que el ámbito de movilidad punitiva es el de 120 meses respecto a la pena privativa de la libertad personal y 3.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes con respecto a la multa, que al dividirlos en cuartos como lo ordena el artículo 61 del Código Penal, se obtiene el **cuarto mínimo** de pena de 360 a 390 meses de prisión y multa de 2.000 a 2.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos **cuartos medios** de 390 a 450 meses y multa de 2.750 a 4.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y el **último cuarto**, de 450 a 480 meses de prisión y multa de 4.250 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso presente, la pena a imponer debe estar dentro del indicado cuarto mínimo. Ello porque la Fiscalía no imputó al implicado ni fáctica ni jurídicamente circunstancia alguna de mayor punibilidad de las previstas por el artículo 58 del Código Penal. Razón por la cual la pena no podrá ser inferior a 360 meses, ni superior a 390 meses de prisión, dentro de éste cuarto y para éste delito se tiene que la gravedad, el daño material y el grado de participación del procesado quien tenía a su cargo la operación militar y bajo su mando a los demás soldados implicados, emitiéndoles la orden de arremeter contra la vida de HUMBERTO DE JESUS hacen más reprochable aún su conducta, es por eso y, pese a que nos encontramos en el cuarto mínimo la pena a imponer es la máxima establecida en él que corresponde a **390 Meses de Prisión**.

El segundo delito Falsedad ideológica en documento público, trae consigo una pena de 48 a 96 meses de prisión, encuentra el Juzgado que el ámbito de movilidad punitiva es el de 48 meses, que al dividirlos en cuartos como lo ordena el artículo 61 del Código Penal, se obtiene el **cuarto mínimo** de pena de 48 a 60 meses de prisión; los dos **cuartos medios** de 60 a 84 meses; y el **último cuarto**, de 84 a 96 meses de prisión. En éste delito también nos encuadraremos dentro del citado cuarto mínimo al no existir tampoco causales de agravación punitiva y por no exceder la gravedad propia del tipo, ni causar un perjuicio al bien jurídico mayor al que comporta en si la transgresión a la

norma, se impondrá al encausado para esta pena el monto mínimo de este cuarto es decir **48 meses de prisión**.

Tratándose lo ejecutado de un concurso de conductas punibles, para la delimitación del quantum punitivo aplicable al justiciable, es menester acudir a lo disciplinado sobre la materia por el artículo 31 del Código Penal, en procura de lo cual ha de dosificarse inicialmente cada uno de los ilícitos como ya se hizo anteriormente, empezando por el primero de ellos que establece la pena más grave. Para ello acudiremos a los parámetros y fundamentos de la individualización de la sanción preceptuados en los artículos 60 y 61 del mismo Estatuto, en cuanto obtenidos los límites mínimo y máximo en los que se ha de desplazar, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuatro partes.

Así que dentro del indicado margen punitivo y siguiendo de esta parte los parámetros consagrados por el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, el Juzgado, al encontrar sustento de acuerdo a dichos criterios legales que autorizan incrementos punitivos por encima de aquel mínimo -circunstancias que permitan predicar mayor gravedad de la conducta, mayor riesgo del bien jurídico y mayor intensidad en el dolo- decide imponer el **máximo de la pena del cuarto mínimo** que como bien se dijo anteriormente está en **390 meses de prisión** que adicionado al mínimo de cuarto mínimo de la pena establecida para el segundo delito correspondiente a **48 meses de prisión** arrojan como resultado el tope máximo, producto de la suma aritmética de ambas conductas que delimitará los cuartos correspondientes a las conductas concursadas que quedan establecidos de la siguiente manera.

Las conductas concursadas traen consigo una pena de 390 a 438 meses de prisión y multa de 2.000 a 5.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, encuentra el Juzgado que el ámbito de movilidad punitiva es el de 48 meses respecto a la pena privativa de la libertad personal y 3.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes con respecto a la multa, que al dividirlos en cuartos como lo ordena el artículo 61 del Código Penal, se obtiene el **cuarto mínimo** de pena de 390 a 402 meses de prisión y multa de 2.000 a 2.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos **cuartos medios** de 402 a 426 meses y multa de 2.750 a 4.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y el **último cuarto**, de 426 a 438 meses de prisión y multa de 4.250 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido el cuarto dentro del cual se graduará la pena, y dicho nuevamente será el monto entre las penas concursada, se fijará como pena la de cuatrocientos dos (**402 meses de prisión y 2.750 Salarios Mínimos, Mensuales Legales Vigentes**).

Como pena accesoria, se impone la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **20 años**, conforme lo regulan los artículos 51 y 52 del estatuto penal en sus incisos 1° y 3° respectivamente.



JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ y LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ:

El delito por el que habrá de emitirse sentencia condenatoria para estos procesados es **Homicidio en Persona Protegida** que define y sanciona el Código Penal en su artículo 135

El primer delito Homicidio en Persona Protegida, trae consigo una pena de 360 a 480 meses de prisión y multa de 2.000 a 5.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, encuentra el Juzgado que el ámbito de movilidad punitiva es el de 120 meses respecto a la pena privativa de la libertad personal y 3.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes con respecto a la multa, que al dividirlos en cuartos como lo ordena el artículo 61 del Código Penal, se obtiene el **cuarto mínimo** de pena de 360 a 390 meses de prisión y multa de 2.000 a 2.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos **cuartos medios** de 390 a 450 meses y multa de 2.750 a 4.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y el **último cuarto**, de 450 a 480 meses de prisión y multa de 4.250 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso presente, la pena a imponer debe estar dentro del indicado cuarto mínimo. Ello porque la Fiscalía no imputó a los implicados ni fáctica ni jurídicamente circunstancia alguna de mayor punibilidad de las previstas por el artículo 58 del Código Penal. Razón por la cual la pena no podrá ser inferior a 360 meses, ni superior a 390 meses de prisión, como se ha establecido dentro de la investigación, pese a que los soldados participaron en la materialización de la conducta y accionaron sus armas en contra de la humanidad de HUMBERTO DE JESUS LOPEZ QUIROZ, ocasionándole la muerte, el grado de reproche de su conducta es menor que la endilgada al teniente COMBITA ESLAVA por lo que se les impondrá el mínimo de la pena prevista en la ley es decir **360 Meses de Prisión y 2.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.**

DE LA REBAJA DE PENA POR CONFESION

Si bien es cierto los soldados ZAPATA JIMENEZ y VEGA RODRIGUEZ manifestaron durante su última ampliación de indagatoria su intención de acogerse a sentencia anticipada como reza el artículo 40 de la ley 600 de 2000, el término para hacerlo ya había fenecido, pues ya en esta instancia el proceso se encontraba a Despacho para sentencia y por ende no tienen derecho a la rebaja de pena que allí se establece. Tampoco tienen derecho a la reducción de pena que comporta el artículo 283 que reza: *“A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia”*.

Pues si bien es cierto que la confesión hecha por los procesados fue de gran importancia para esclarecer los hechos materia de investigación, la misma no fue el fundamento único para proferir sentencia condenatoria, y tampoco es la primera vez que rendían una declaración ante autoridad competente.

Como pena accesoria se impone la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **20 años**.

**ANDRES FELIPE SARRAZOLA:**

El delito por el que fue enjuiciado el procesado es **Homicidio en Persona Protegida** que define y sanciona el Código Penal en sus artículos 135, pero en el grado de participe conforme lo establece el inciso segundo del artículo 30 del estatuto punitivo, que comporta una reducción de pena de una sexta parte a la mitad, quedando así un marco punitivo de 180 a 400 meses de prisión y multa de 1.000 a 4.166.66 SMMLV.

Encuentra el Juzgado que el ámbito de movilidad punitiva es el de 220 meses respecto a la pena privativa de la libertad personal y 791.66 salarios mínimos mensuales legales vigentes con respecto a la multa, que al dividirlos en cuartos como lo ordena el artículo 61 del Código Penal, se obtiene el **cuarto mínimo** de pena de 180 a 235 meses de prisión y multa de 1.000 a 1.791.66 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos **cuartos medios** de 235 a 345 meses y multa de 1.791.66 a 3.374.98 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y el **último cuarto**, de 345 a 400 meses de prisión y multa de 3.374.98 a 4.166.66 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso presente, la pena a imponer debe estar dentro del indicado cuarto mínimo. Ello porque la Fiscalía no imputó a los implicados ni fáctica ni jurídicamente circunstancia alguna de mayor punibilidad de las previstas por el artículo 58 del Código Penal. Razón por la cual la pena no podrá ser inferior a 180 meses, ni superior a 235 meses de prisión, como se ha establecido dentro de la investigación, pese a que el soldado participó del hecho en alguna medida, el grado de reproche de su conducta es menor que la endilgada al teniente COMBITA ESLAVA y a sus otros dos compañeros por lo que se le impondrá el mínimo de la pena prevista en la ley es decir **180 Meses de Prisión y 1.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Como pena accesoria, se le impone inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un término igual a la sanción corporal.

**DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Con relación a los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, regulados en los artículos 63 y 38 del Estatuto Penal, respectivamente, tenemos que no se cumplen los requisitos objetivos para su concesión; en el primer caso, porque la sanción corporal supera los tres (3) años de prisión, y en el segundo porque la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible, supera los cinco (5) años de prisión, así las cosas, está exento el despacho de analizar los preceptos subjetivos para la concesión de los mecanismos, si el factor objetivo de antemano se ha superado con creces.

### DE LOS PERJUICIOS.

El quebrantamiento al orden penal preestablecido, acarrea perjuicios del orden material o moral, para la víctima o sus herederos legítimos. El presente caso no podría ser la excepción.

Los perjuicios del orden material, deberán ser demostrados dentro del plenario, mediante estimación juratoria o peritación, en tanto que los del orden moral, son del resorte del fallador de primera o única instancia.

En el presente caso no se demostró que se hubiese ocasionado perjuicios materiales, por lo que el despacho se abstendrá de condenar por tal concepto.

En lo que tiene que ver con los perjuicios del orden moral, referidos al delito contra la vida e integridad personal de HUMBERTO DE JESÚS, ha de precisarse, que el proceder injusto de que fuera víctima el citado, ocasiono una gran pérdida para su familia. Así entonces, el despacho fija prudencialmente por tal concepto, el pago de perjuicios de la siguiente manera: el equivalente, en moneda nacional, a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago que deberá hacer efectivo CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago que deberán hacer efectivos JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ y LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago que deberá hacer efectivo ANDRES FELIPE SARRAZOLA.

La anterior suma deberá ser cancelada a favor de LUZ MARLENE RENDON Y NATALY LOPEZ RENDON, esposa e hija de la víctima, la entrega real material del dinero, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin necesidad de ninguna otra consideración, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Condenar al señor **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA** de datos civiles y personales consignados al comienzo de este proveído, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO a una pena de privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS DOS (402) MESES DE PRISION Y MULTA POR VALOR DE 2.750 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**SEGUNDO.** Imponer como pena accesoria a **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA,** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **20 años.**

**TERCERO.** Condenar a los señores **JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ y LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ** de datos civiles y personales consignados al comienzo de este proveído, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA a una pena de privativa de la libertad de **TRECIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISION Y MULTA POR VALOR DE 2.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**CUARTO.** Imponer como pena accesoria a **JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ y LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ,** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **20 años.**

**QUINTO.** Condenar al señor **ANDRES FELIPE SARRAZOLA** de datos civiles y personales consignados al comienzo de este proveído, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA en calidad de participe a una pena de privativa de la libertad de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION Y MULTA POR VALOR DE 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**SEXTO.** Imponer como pena accesoria a **ANDRES FELIPE SARRAZOLA,** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

**SEPTIMO.** Se condena a los citados al pago de perjuicios de la siguiente manera: el equivalente, en moneda nacional, a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago que deberá hacer efectivo CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago que deberán hacer efectivos JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMENEZ y LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago que deberá hacer efectivo ANDRES FELIPE SARRAZOLA. La anterior suma deberá ser cancelada a favor de LUZ MARLENE

RENDON Y NATALY LOPEZ RENDON, esposa e hija de la víctima, la entrega real material del dinero, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

**OCTAVO.** No conceder los procesado ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. Sin embargo se tendrá en cuenta el tiempo que los procesado han estado detenidos en razón de ésta investigación.

**NOVENO.** Absolver al señor JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA de los cargos endilgados por el delito de Homicidio en Persona Protegida tal y como fueron señalados por la Fiscalía en la Resolución de Acusación.

**DECIMO.** Conceder libertad inmediata e incondicional al señor JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA, por lo que se comisionará a los Juzgados Penales del Circuito Reparto del lugar donde se halla recluso para la expedición de la correspondiente boleta.

**ONCE.** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación, el que deberá ser interpuesto y sustentado conforme lo reglamenta el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

**DOCE.** Ejecutoriada esta sentencia, envíese copias de la misma con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación (Art. 472 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal)

**TRECE.** En firme la presente providencia, remítase la actuación con la correspondiente ficha técnica a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**AURA DEL PILAR SUÁREZ CORTÉS**

**JUEZ**

  
**ANA MARIA ESPITIA MEDINA**  
**SECRETARIA**